

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0056/2015

La Paz, 09 de octubre de 2015

VISTOS:

El Auto de Intimación con Efecto de Traslado de Cargo de fecha 06 de mayo de 2013 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa **“MULTI INTERNACIONAL S.R.L.”**, las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico DCD 0090/2013 de 18 de enero de 2013, esta Agencia Nacional de Hidrocarburos señala que *“Habiéndose analizado los reportes mensuales de volúmenes importados y comercializados presentados a la ANH en la gestión 2012 por las empresas autorizadas para la importación de Parafina, se determina lo siguiente: (...) La empresa “MULTI INTERNACIONAL S.R.L.” con R.A. de Autorización de Importación ANH N° 1209/2012 de 29/05/2012 no presentó los reportes correspondientes a los meses: mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2012”*.

Que sobre la base de lo expuesto en el referido Informe, en fecha 02 de enero de 2015, se emitió el Auto de Intimación con Efecto de Traslado de Cargo contra la empresa **“MULTI INTERNACIONAL S.R.L.”**, para que en el plazo de veinte (20) días calendario, cumpla con lo establecido en la Resolución Administrativa de Autorización de Importación ANH N° 1209/2012 de 29 de mayo de 2012; bajo apercibimiento de continuar el procedimiento administrativo sancionador, según lo previsto en el artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos.

Que la empresa **“MULTI INTERNACIONAL S.R.L.”**, fue legalmente notificada con el citado Auto en fecha 08 de julio de 2013.

Que mediante Nota presentada el 18 de julio de 2013, la empresa presenta respuesta a la intimación refiriendo lo siguiente:

“(...) Además de la parafina, nuestra actividad requería de la adquisición del producto SOLVENTE 3 – AGUARRAS, mismo que lo adquiríamos de Y.P.F.B. REFINACIÓN, por autorización de la ANH mediante la correspondiente Resolución Administrativa.

Ocurre que a través de una inspección a nuestra planta, la ANH determinó suspendernos la autorización de compras de Solvente #- Aguarrás, situación que nos impidió continuar con la fabricación de ceras para pisos.

Por esa razón, la empresa que represento, NO PROCEDIÓ CON LA IMPORTACIÓN DE PARAFINA QUE ORIGINALMENTE ESTABA AMPARADA POR LA RESOLUCIÓN ANH N° 1209/2012. En consecuencia, tampoco se presentaron reportes”.

Que a través de la Nota DJ 2301/2015 de 01 de diciembre de 2014, la Dirección Jurídica de esta entidad reguladora, solicitó a la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, la emisión de un informe técnico que pueda comunicar sobre el cumplimiento o no de la intimación contenida en el Auto de 06 de mayo de 2013.



Que la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, concluye en su Informe DCD 2506/2014 de 09 de diciembre de 2014, que “(...) La empresa “MULTI INTERNACIONAL S.R.L.” **no presentó** los reportes intimados correspondientes a los meses de: mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2012”.

Que mediante Auto de 17 de diciembre de 2014 (notificado el 09 de enero de 2015), se dispuso la apertura de término de prueba.

Que la empresa “MULTI INTERNACIONAL S.R.L.”, a través de memorial presentado en fecha 12 de enero de 2015, solicitó “(...) ordenar a que la dirección departamental de la aduana Cochabamba tenga a bien certificar si la empresa Multinternacional S.R.L.(...) hubiese importado producto parafina, que se explique fechas y cantidades que supuestamente se hubiesen importado, (...)”.

Que asimismo, la empresa “MULTI INTERNACIONAL S.R.L.”, mediante memorial presentado en fecha 20 de enero de 2015, reiteró el argumento de la no importación de parafina, en razón de no contar con la autorización para la adquisición de aguarrás y consecuentemente no poder realizar la actividad de fabricar ceras. Al referido memorial fueron adjuntados como pruebas el memorial de solicitud de autorización para la adquisición de local de Solvente 3 y el Informe Técnico DRUIN 0000/20112 de 13 de noviembre de 2012.

CONSIDERANDO:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de importación de hidrocarburos y sus productos refinados regulados y no regulados, y las pertinentes al presente análisis:

Que el Decreto Supremo N° 28419 de fecha 21 de octubre de 2005, tiene por objeto establecer los requisitos técnicos, legales y procedimientos para obtener autorización de importación de hidrocarburos y sus productos refinados regulados y no regulados.

Que el artículo 7 de la norma citada, establece que la Resolución Administrativa de autorización dictada por la Superintendencia (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), deberá consignar entre otros aspectos “*la obligación que tiene el importador de reportar a la Superintendencia los volúmenes importados y comercializados en forma mensual hasta el día 10 de cada mes*”.

Que así también el artículo 8 del mismo Decreto Supremo N° 28419, establece que la Superintendencia (ahora ANH), podrá revocar la Resolución Administrativa que autorice la importación de productos refinados regulados y no regulados, por las causales establecidas en el artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos.

Que en ese sentido, corresponde citar lo previsto por el artículo 110 de la referida Ley N° 3058 de Hidrocarburos, que dispone “*El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes: (...) b) Modifique el objeto de la Concesión, Licencia o Autorización o incumpla con las obligaciones establecidas por las mismas*”.

Que mediante Auto de 18 de marzo de 2015 (notificado el 04 de septiembre de 2015), a tiempo de dar respuesta a lo señalado en los memoriales antes citados, se dispuso la clausura de término de prueba.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa ANH N° 1209/2012 de 29 de mayo de 2012, se autorizó a la empresa "MULTI INTERNACIONAL S.R.L." la importación de un volumen aproximado mensual de 1000 kilos de parafinas autorizadas de la marca comercial SASOLWAX 5403, adquiridos de la empresa proveedora LUTROMO PACKAGING de Chile.

Que la señalada Resolución Administrativa ANH N° 1209/2012, en su resuelve tercero, instruye a la empresa "MULTI INTERNACIONAL S.R.L.", el "(...) reportar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro de los 10 primeros días de cada mes, los volúmenes importados y comercializados".

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas que rigen la actividad administrativa, se llegan a establecer las siguientes conclusiones:

Que la ANH en uso de las facultades que le confiere la Ley N° 3058 de Hidrocarburos y la potestad reguladora también prevista por el ordenamiento jurídico administrativo, autorizó la importación de un volumen aproximado mensual de 1000 kilos de parafinas autorizadas a la empresa "MULTI INTERNACIONAL S.R.L.", en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 28419 de fecha 21 de octubre de 2005.

Que en ese entendido, la Resolución Administrativa ANH N° 1209/2012 (de Autorización de Importación), en cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 del citado Decreto Supremo N° 28419, establece la obligación del autorizado (en el presente caso, de la empresa "MULTI INTERNACIONAL S.R.L."), de reportar a la ANH dentro de los 10 días de cada mes, los volúmenes importados y comercializados.

Que en relación a lo señalado, la ANH en cumplimiento de su facultad reguladora prevista en el inciso g) del artículo 25 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, mediante Informe Técnico DCD 2500/2014 de 08 de diciembre de 2014, estableció indicios de incumplimiento a la obligación de reportar por los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2012, de los volúmenes importados por parte de la empresa "MULTI INTERNACIONAL S.R.L.", de acuerdo a lo resuelto en la Resolución Administrativa ANH N° 1209/2012 de Autorización de importación.

Que en consecuencia del ejercicio de la citada facultad reguladora y en observancia de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 28419, se emitió el Auto de Intimación con Efecto de Traslado de Cargo el 06 de mayo de 2013, en el marco de lo previsto en el artículo 82 de Reglamento de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento); el mismo que estable que "El Superintendente, verificada la existencia de una causal de



declaratoria de caducidad o revocatoria, intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto. La notificación de la intimación tendrá el efecto del traslado de cargos”.

Que ahora bien, es necesario ahondar en el propósito del procedimiento previsto en el Capítulo IV del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27172, de Caducidad y Revocatoria de Concesiones, Licencias, Autorizaciones y Registros; es decir, el de establecer un procedimiento especial para aquellos casos cuya consecuencia jurídica podría llegar a ser la caducidad o revocatoria del derecho otorgado, lo que significaría la imposibilidad del ejercicio de la actividad objeto de la regulación. Por lo cual, en atención a la severidad de esta sanción administrativa y sus consecuencias en la actividad regulada, la propia norma prevé la necesidad de intimar al administrado a ponerse a derecho, cuando señala que el ente regulador *“intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto”*, dándole de esta manera al administrado una oportunidad de cumplir con la obligación extrañada, sin embargo, también prevé que *“La notificación de la intimación tendrá el efecto del traslado de cargos”*, lo que significa que ante la inobservancia de la intimación la misma adquiere la calidad de cargo, por el cual el administrado solo podrá demostrar, en su caso, el cumplimiento de la obligación exigida.

Que en el presente caso, corresponde verificar previamente si la empresa “MULTI INTERNACIONAL S.R.L.”, cumplió con la intimación contenida en el Auto de 06 de mayo de 2015; al efecto, fue solicitada la respectiva valoración técnica de la respuesta a la intimación presentada por la empresa en fecha 18 de julio de 2013.

Que en ese sentido, la valoración técnica contenida en el Informe Técnico DCD 2506/2014 de 09 de diciembre de 2014, concluye señalando que la empresa “MULTI INTERNACIONAL S.R.L.”, no presentó los reportes intimados correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2012.

Que sobre la base de lo señalado en el Informe Técnico DCD 2506/2014, se tiene que, la empresa “MULTI INTERNACIONAL S.R.L.”, en su Nota presentada el 18 de julio de 2013, así como, en sus memoriales presentados en fechas 12 y 20 de enero de 2015, señala que no procedió con la importación de parafina autorizada mediante la Resolución Administrativa ANH N° 1209/2012, en razón de no haber obtenido la autorización para la adquisición de aguarrás y en consecuencia, no pudo proceder a la fabricación de ceras de pisos. Sin embargo, a los documentos señalados, la empresa no adjuntó los reportes dispuestos a través de la Resolución de importación.

Que dicha obligación consignada en la Resolución Administrativa ANH N° 1209/2012, no prevé ninguna excepción a dicha obligación, por lo tanto la no importación por alguno o todos los meses autorizados no importa la no presentación de los reportes a la entidad reguladora.

Que en ese sentido, se puede concluir que si bien la empresa “MULTI INTERNACIONAL S.R.L.”, en mérito al Auto de 06 de mayo de 2013, informó respecto a la no realización de importaciones, esta no presentó (ni dentro del periodo de intimación, ni durante el proceso sancionador) los reportes mensuales exigidos mediante Resolución Administrativa ANH N° 1209/2012, aún cuando estos, reportasen la no realización de importaciones.



Que por todo lo citado precedentemente, se concluye que el administrado (empresa “MULTI INTERNACIONAL S.R.L.”), no cumplió con la obligación establecida en la Resolución Administrativa ANH N° 1209/2012 de 29 de mayo de 2012, de reportar los volúmenes importados y comercializados por el mes de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2012, adecuándose su conducta a lo previsto en el inciso b) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, (incumplir la obligación establecida en la Autorización). Consiguientemente, corresponde declarar probado el cargo emitido en fecha 06 de mayo de 2013.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

RESUELVE:

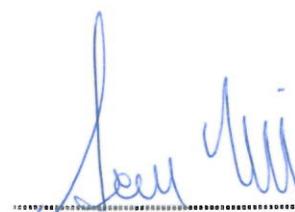
PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 06 de mayo de 2013, contra la empresa “**MULTI INTERNACIONAL S.R.L.**”, al adecuarse su conducta a lo previsto en el inciso b) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, por el incumplimiento de la obligación dispuesta en la Resolución Administrativa ANH N° 1209/2012 de 29 de mayo de 2012, de reportar los volúmenes importados y comercializados por el mes de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2012.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa “**MULTI INTERNACIONAL S.R.L.**” la sanción de revocatoria de la autorización de importación contenida en la Resolución Administrativa ANH N° 1209/2012 de 29 de mayo de 2012.

Regístrate, notifíquese y archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

